



COMUNICACIÓN "A" 3901

19/03/2003

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 774

Asistencia financiera del Banco Central por iliquidez. Condiciones y procedimiento para las nuevas operaciones. Circular Remón I – 773.

La presente reemplaza y anula la Comunicación "A" 3892.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta institución adoptó la siguiente resolución:

1. Aprobar las normas para el otorgamiento de asistencia financiera de esta Institución prevista en el artículo 17 de su Carta Orgánica obrante en Anexo I de la presente comunicación, las que se aplicarán respecto de las operaciones que impliquen nuevo desembolso de fondos que se efectivicen a partir del 10/03/2003.
2. Disponer que la metodología para el cálculo de la asistencia financiera del Banco Central por iliquidez en función de los recursos aportados por los accionistas o casas matrices de las entidades financieras, a que se refiere el punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3748, se aplicará cuando la relación entre la deuda en concepto de la asistencia financiera del Banco Central por iliquidez por operaciones efectivizadas según lo previsto en el punto 1. precedente, sumada al importe del apoyo adicional que se resuelva otorgar en esos términos y el patrimonio neto de la entidad financiera, resulte superior a 100%.
3. Disponer que el otorgamiento de asistencia financiera de esta Institución por iliquidez en los términos del punto 1. anterior determinará la observancia de las disposiciones contenidas en el Anexo II de la presente comunicación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Adolfo Carlos Lavenia
Gerente Principal de Créditos

Raúl Omar Planes
Subgerente General de Operaciones

ANEXO



B.C.R.A.	CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE ASISTENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	Anexo I a la Com. "A" 3901
----------	--	----------------------------

I. ASISTENCIA

Serán consideradas las solicitudes de asistencia de aquellas entidades financieras que presenten un ratio de liquidez inferior al 25 %, basada en información con una antigüedad no mayor a 3 días hábiles anteriores a la presentación de la solicitud.

II. MONTO MAXIMO

El menor importe entre:

1. Lo solicitado por la entidad financiera.
2. El monto que eleva el ratio de liquidez hasta alcanzar el 35 %.
3. La caída "nominal" de depósitos, medida entre el total de depósitos a la última fecha disponible (con una antigüedad no mayor a 3 días hábiles anteriores a la presentación de la solicitud) y el mismo día del mes inmediato anterior (o hábil siguiente si éste fuera feriado), neto de las asistencias otorgadas en ese período. A tales efectos no serán consideradas las variaciones en las cuentas representativas de intereses y CER devengado a pagar, ni por el ejercicio de opciones de canje por Bonos (Decreto 2167/02 y Resolución ME 743/02).
4. El 20% de la pauta contemplada para estas asistencias en el mes de que se trate, según el programa monetario que se encuentre vigente. Adicionalmente, el monto requerido sumado a las asistencias ya otorgadas en el mes en curso no debe superar el máximo establecido en materia de asistencia a entidades financieras en el programa monetario para dicho mes.
5. El importe de la asistencia que resulte de la diferencia positiva entre el patrimonio neto y el saldo de deuda a la fecha de la presentación del pedido de la entidad solicitante por operaciones efectivizadas en los términos del presente régimen.

El importe a solicitar podrá exceder el patrimonio neto de la entidad financiera solicitante siempre que sus accionistas o casa matriz provean nuevos recursos por el equivalente al importe en que la asistencia supere dicho patrimonio, conforme a lo previsto en la tabla a que se refiere el punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3748.

III. CANCELACION

1. Plazo.

90 días, prorrogables por períodos iguales, sin perjuicio del pago de intereses cada 30 días y de las cancelaciones anticipadas que efectivice la entidad.

2. Precancelaciones.



B.C.R.A.	CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE ASISTENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	Anexo I a la Com. "A" 3901
----------	--	----------------------------

Sin perjuicio de la cancelación prevista en el punto III. 1., las asistencias otorgadas a través de este régimen serán precanceladas, por los importes que para cada caso se establecen seguidamente y en forma acumulativa y automática y en las demás condiciones de las normas de procedimiento que se adopten en la materia, cuando:

2.1. El ratio de liquidez supere el 45%.

La precancelación se efectuará por el importe equivalente al exceso de dicho nivel.

2.2. El ratio de liquidez sea superior a 35% e inferior o igual a 45%.

La precancelación se efectuará por el importe equivalente al 25% del incremento de los depósitos, medido en promedio mensual de saldos diarios.

En ningún caso, el importe resultante de la precancelación así determinado podrá implicar la disminución del ratio de liquidez por debajo de 35%, en cuyo caso se efectuará por hasta el importe que permita mantener dicha relación.

IV. RATIO DE LIQUIDEZ

A los fines previstos en los puntos I., II. 2. y III. 2. del presente anexo, el ratio de liquidez se calculará considerando los siguientes conceptos:

Disponibilidades (Efectivo, Cuenta Corriente B.C.R.A., Cuentas especiales de garantía a favor de las Cámaras Compensadoras, otras cuentas computables como integración del efectivo mínimo, y saldo neto -positivo o negativo- de corresponsalía) más tenencia de Letras del Banco Central -incluyendo CER devengado-, cualquiera sea su vencimiento, y préstamos interfinancieros otorgados / Depósitos a la vista (Caja de ahorros, Cuentas Corrientes y Otros depósitos a la vista) más el 30 % de los depósitos a Plazo Fijo -incluidos los depósitos reprogramados- que venzan dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

V. TASA DE INTERES

6/5 avas partes de la tasa de LEBAC en pesos no ajustable por CER para la adjudicación de menor plazo, según la última licitación realizada que se encuentre vigente a la fecha de otorgamiento de la asistencia.

A partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del servicio de interés, que será mensual, se aplicará la tasa que resulte de considerar lo establecido precedentemente, según la última licitación que se encuentre vigente al vencimiento de dicho servicio.

Para el caso de renovación de la asistencia, la tasa de interés se incrementará en un punto porcentual y en forma acumulativa, por cada mes en que el uso de la asistencia exceda de 90 días, contados desde la fecha de la acreditación de los fondos en la cuenta corriente de la entidad financiera solicitante abierta en esta Institución.



B.C.R.A.	CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE ASISTENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	Anexo I a la Com. "A" 3901
----------	--	----------------------------

VI. OTRAS CONDICIONES

En los aspectos no previstos precedentemente se aplicarán las condiciones establecidas en las normas sobre "Asistencia financiera por iliquidez transitoria".



B.C.R.A.	LIMITACIONES DE LA OPERATORIA DE LA ENTIDAD FINANCIERA ASISTIDA Y MEDIDAS PARA RECUPERAR SU LIQUIDEZ	Anexo II a la Com. "A" 3901
----------	--	-----------------------------

1. Las entidades financieras que registren deuda por asistencia financiera de esta Institución originada en operaciones que se efectivicen desde el 10/03/2003 que impliquen nuevos desembolsos de fondos, no podrán:
 - 1.1. Otorgar financiaciones a personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad que impliquen desembolsos de fondos ni refinanciaciones expresas o tácitas.
 - 1.2. Distribuir dividendos en efectivo ni efectuar pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad.
 - 1.3. Transformarse en otra entidad financiera, instalar filiales en el país o en el exterior, incrementar la participación en entidades financieras del país o del exterior ni instalar oficinas de representación en el exterior.
 - 1.4. Cuando la relación entre la asistencia financiera del Banco Central por iliquidez otorgada desde el 10/03/2003 y el patrimonio neto de la entidad financiera ("A_f BCRA/PN_{ef}") resulte superior a 150%, adicionalmente a lo dispuesto en los puntos precedentes, no podrá efectuar operaciones interfinancieras activas.
 2. Cuando la relación mencionada en el punto 1.4. resulte superior a 50%, dentro de los 5 días hábiles siguientes de otorgada la asistencia, la entidad deberá informar a la SEFyC las medidas tendientes a recuperar su liquidez, las que deberán prever:
 - 2.1. Los cursos de acción a fin de alcanzar el objetivo fijado.

Al respecto, deberán explicitarse los criterios y presupuestos básicos empleados para la formulación de tales cursos de acción.
 - 2.2. El cronograma para alcanzar dicho objetivo.
- En especial, se deberá suministrar la información que en cada caso se consigna:

Versión:	COMUNICACIÓN "A" 3901	Vigencia: 19/03/2003	Página
----------	-----------------------	-------------------------	--------



B.C.R.A.	LIMITACIONES DE LA OPERATORIA DE LA ENTIDAD FINANCIERA ASISTIDA Y MEDIDAS PARA RECUPERAR SU LIQUIDEZ	Anexo II a la Com. "A" 3901
----------	--	-----------------------------

Relación A _f BCRA/PN _{ef}		Información
A	Igual o mayor a 50% y menor a 100%	1. Realización de activos. 1.1. Se incluirán los datos relativos a la recuperación de la cartera de créditos, en especial, las asistencias otorgadas a personas físicas o jurídicas vinculadas. 1.2. el plan de venta de aquellos activos que no sean necesarios para el normal funcionamiento. 2. Plan de racionalización. 3. Fuentes de financiamiento para sustentar prudentemente la asistencia al sector privado no financiero a más largo plazo.
B	Igual o mayor a 100% y menor a 150%	1. Idem A. 2. Flujo de fondos que pueda financiar su desenvolvimiento operativo.
C	Igual o mayor a 150%	1. Idem A y B. 2. Integración de aportes irrevocables de capital que, como mínimo, permitan alcanzar, en forma conjunta con los recursos que se obtengan por las restantes medidas que se propongan, según lo previsto anteriormente, el ratio de liquidez definido en el Anexo I, punto II 2.

Las medidas para regularizar su situación deberán ser puestas en ejecución por la entidad financiera en forma inmediata.

- El incumplimiento de lo establecido en los puntos precedentes hará pasible a la entidad de las disposiciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Versión:	COMUNICACIÓN "A" 3901	Vigencia: 19/03/2003	Página
----------	-----------------------	-------------------------	--------